

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

RESOLUCION CNA Nº 2/24-25 (PO 1/24-25 CNDD)

En la fecha de 24 de octubre de 2024, el **Comité Nacional de Apelación** de la Real Federación Española de Rugby se reúne para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por D. Roger Cerdán Mestres en nombre y representación de la **A.V.R.F.C.B. "Rugby Barça"** (en adelante, FCB) contra el Acuerdo tomado con fecha 10.10.2024 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD), dentro del Procedimiento **ORD. Nº 1/24-25**, en el que dispuso, respecto al partido de la Jornada 1 de la Copa de S.M. La Reina de fecha 21.09.24, entre los equipos **RUGBY TURIA – LES ABELLES y FCB**, lo siguiente (Punto 1):

*"PRIMERO. – DECLARAR la **pérdida del encuentro** por tanteo de 21-0 y **descuento de dos puntos** en la clasificación al Club AVR FCB por su **incomparecencia no avisada** en plazo al partido correspondiente a la Jornada 1 de Copa de S.M. la Reina contra el Club Rugby Turia.*

SEGUNDO. – EMPLAZAR a los órganos competentes de la Federación Española de Rugby a que realicen los cambios necesarios en la competición con arreglo al acuerdo anterior.

*TERCERO. – SANCIÓNAR con una **MULTA de TRES MIL CINCO CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS (3.005,61€)** al Club AVR FCB por la **incomparecencia no avisada** en plazo del partido correspondiente a la Jornada 1 de Copa de S.M. la Reina Grupo B contra el Club Rugby Turia (arts. 38 y 102.b) RPC) ...*

*CUARTO. – CONDENAR al Club AVR FCB al pago de la cantidad de **SESENTA Y DOS EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS DE EURO (62,15€)** por los **gastos ocasionados** con ocasión de la incomparecencia de la Jornada 1 de Copa de S.M. la Reina Grupo B, entre los Clubes Rugby Turia y AVR FCB que se iba a disputar el pasado sábado 21 de septiembre a las 15:30 horas, en el campo de Quatre Carreres, en Valencia (Arts. 38 y 102.b) RPC) ...".*

El **petitum** del recurso se precisará más adelante con el resumen de las Alegaciones del Apelante.

COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *"el **Comité Nacional de Apelación** es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del **Comité Nacional de Disciplina**, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER..."*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Resumen de los argumentos del CNDD

El CNDD, aplica el **38 RPC** que señala, para el caso de **incomparecencia** de un equipo en un **encuentro oficial** en una **competición por puntos**, lo siguiente:

"A.- Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro:

Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0.



Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido...

B. Incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A. Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de **dos puntos** en la clasificación del equipo no compareciente..."

El CNDD, para ello, toma en cuenta el **email enviado a Rugby Turia**, que no a la RFER, que figura como **Doc2** en el expediente, que acredita que **no cumple** con los requisitos de anticipación del 38.A RPC (lleva fecha 19.09.24, 22:19 horas, respecto al partido a celebrar con fecha 21.09.24, 15:30 horas) por lo que necesariamente nos encontramos ante un **supuesto de incomparecencia no avisada** del **38.B RPC**.

A partir de aquí, y en lo tocante a lo **deportivo**, el CNDD aplica el **38.B RPC** y, en consecuencia, sanciona con la pérdida del encuentro por tanto de 21-0 y descuento de dos puntos en la clasificación.

Después, en lo **económico**, aplica el **102.b) RPC** que reza: "Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente ... serán sancionados con multa de 100€ a 30.050,61€ por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 38 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia".

Finalmente, el CNDD hace el siguiente juicio: valoran que la comunicación inicial se produce **de club a club, sin la anticipación** requerida, y con la única motivación de la **falta de jugadoras** (así consta en el email enviado a Rugby Turia, ver Doc2). A partir de ahí, entienden que dicha incomparecencia perjudica la imagen de la competición y que también afecta a los rivales y a los espectadores que esperaban dicho partido. Y ponen todo esto en conexión con el 211.I) del Reglamento General de la FER (RGFER) lo que les lleva a calificar dicha infracción como **Muy Grave** y esto conduce a la **sanción económica** prevista en el 214 RGFER que, en su grado mínimo, asciende a **3.005,61€**. Además, tiene por presentados y demostrados los **gastos arbitrales**, por importe de **62,15€**, y siguiendo el 38 RPC se los imputa también al FCB.

Segundo _ Resumen de las Alegaciones de la Apelación

Frente a todo lo anterior, el FCB se alza esgrimiendo los siguientes motivos de impugnación:

A/ Previo: Nulidad por desproporción.

La sanción del CNDD no se ajusta a la proporcionalidad que se exige en las condenas dentro del Derecho Disciplinario porque: (1) era el **primer partido** de la temporada, por lo que la incomparecencia no tuvo un impacto grave sobre el desarrollo de la competición ni sobre la clasificación de los equipos; (2) su calificación como muy grave y la sanción económica de 3.005,61€ resulta excesiva por tratarse del inicio de la temporada y por **no constar antecedentes** de este tipo de sanciones en el FCB; (3)



porque el FCB **aviso** con antelación evitando perjuicios económicos significativos o gastos imprevistos que figuran como agravantes en el 38 RPC, y (4) porque la sanción de **3.005,61€** resulta inasumible y compromete su continuidad en la competición.

B/ Primero: Fuerza Mayor.

El FCB se enfrentó a dos situaciones fácticas durante la pretemporada: (i) la **dimisión del cuadro técnico** al completo durante la pretemporada y (ii) la **salida masiva de jugadoras** a raíz de la situación anterior. Esto, para el club recurrente, es un supuesto de **Fuerza Mayor** porque no pudo preverse ni evitarse. A mayor abundamiento, insisten en su actuación de **buenas fe** tanto para remediar esta situación con las jugadoras disponibles como para tratar de cumplir con las exigencias de la competición hasta el último momento.

C/ Segundo y Subsidiario a la Previa: Calificación como Leve de la Infracción.

El FCB, a la luz de los anteriores argumentos, considera que la calificación más ajustada a los estos hechos es la de **Leve**, dado que la incomparecencia **no se debió a una actitud dolosa ni negligente**, sino que se gestionó con buena fe y no se generaron perjuicios graves ni a la competición, ni al otro club.

D/ Tercero: Cuantificación de la Sanción.

Finalmente, el FCB, siguiendo el 102.b) RPC y atendido todo lo dicho anteriormente y su intención de disputar el partido hasta el último momento, solicita la aplicación de una **sanción mínima o simbólica** haciendo hincapié en su compromiso con la igualdad de género en el deporte donde se fomente el respeto y la colaboración entre todas las partes involucradas.

El **Petitum** de FCB se resume, por tanto, en dejar sin efecto la sanción o, subsidiariamente, calificar como leve la infracción para imponer una sanción simbólica, dentro de los parámetros de las sanciones leves.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ NORMATIVA APPLICABLE

Tenemos, para empezar, la **Circular 11** (T 24-25), sobre las normas que regirán la Copa de la Reina, que nos indica (i) que los clubes participantes se inscribieron antes del sorteo celebrado con fecha **29.07.24** y (ii) que lo hicieron **gratis**, porque la cuota ya formaba parte de los derechos de participación en DHA y DHB Femenina.

A partir de ahí, tenemos los artículos manejados por el CNDD: el **38** y del **102 RPC**.

Además, tenemos el **39 RPC**, previsto precisamente para cuando la **incomparecencia** es por causa de **fuerza mayor** (sucedido imprevisto o inevitable), donde el club interesado puede presentar al CNDD, dentro de los **dos días hábiles** siguientes al del partido en cuestión, los **justificantes** de los hechos que



hayan provocado dicha incomparecencia y/o la imposibilidad de cumplir con las formalidades de aviso, para excluir total o parcialmente la aplicación del 38 RPC. Esta posibilidad no la usó el FCB.

Finalmente, tenemos el **102.b) RPC**, utilizado por el CNDD, que dispone que los que no comparezcan “serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave)”. En este sentido, resulta curioso que esta sea la única letra de este artículo que no lleva sobreimpresa, en mayúsculas, la calificación que supone el Tipo Sancionador. En el resto de letras, sí aparece la calificación correspondiente señalando, en consecuencia, si estamos ante una FALTA LEVE, GRAVE o MUY GRAVE. Aquí está la clave de nuestra resolución.

SEGUNDO _ MOTIVACION Y RESOLUCIÓN DEL CNA

Los **hechos son indubitados** por lo que este CNA solo debe analizar la corrección del **juicio de culpabilidad y proporcionalidad** realizado por parte del CNDD frente a las Alegaciones del FCB para responder pormenorizadamente a las mismas. Vamos allá:

A/ Respecto a la Nulidad por desproporción: rechazar el motivo.

Vaya por delante que el Acuerdo Sancionador del CNDD es **perfectamente válido** desde el punto de vista jurídico, por cuanto realiza con precisión el juicio de culpabilidad, la subsunción en el Tipo y le apareja las consecuencias previstas en la Normativa de la RFER.

La sanción es típica y se impone, además, en su **grado mínimo**, por lo que tampoco entendemos que se pueda hablar de desproporción.

Finalmente, el hecho de que la sanción pueda resultar **inasumible** para el club, **no es un motivo de impugnación válido** ante este CNA. No obstante, podría ser motivo de otro tipo de petición ante la RFER (como, por ejemplo, solicitar la **redención** de la misma conforme al **80 RPC**).

B/ Respecto a la Fuerza Mayor: rechazar el motivo.

No estamos ante un caso de Fuerza Mayor en el sentido de imprevisto o inevitable.

No lo estamos, para empezar, porque entonces el propio club **pudo activar** la salida prevista para estos casos en el **39 RPC** y tampoco lo hizo.

No lo estamos porque **ni siquiera ahora facilitan los justificantes** para acreditar esa imprevisibilidad o inevitabilidad de los hechos, limitándose a señalar la dimisión al completo del cuadro técnico **durante la pretemporada**, sin especificar nada más (ni las fechas, ni las causas ...). Todo esto le hace pensar a este CNA que estamos hablando de un **lapso de tiempo** más o menos grande que **choca con la inmediatez o la imprevisibilidad** que exige la Fuerza Mayor. Nos encontramos, lamentablemente, con una cadena de sucesos infortunados a lo largo, seguramente, de varias semanas que, en lugar de acabar bien, tuvo un desenlace fatal y, esta última circunstancia, no podemos calificarla, jurídicamente, de Fuerza Mayor.



Finalmente, tampoco se justifica el porqué no se comunicó a la RFER con la antelación requerida por la norma (38 RPC: 72 horas, cuando está claro que dispusieron de ese tiempo, aunque prefirieron especular para ver si la situación cambiaba). Por todo ello, rechazamos de plano la existencia de Fuerza Mayor en este caso.

C/ Respecto a la Calificación como Leve de la Infracción: rechazar el motivo.

El club tampoco hace ningún juicio de culpabilidad, ni argumenta nada jurídicamente para acreditar la bondad de su afirmación de que la calificación correcta para estos hechos es la de Leve. Más aún, ni siquiera combate la calificación de Muy Grave realizada por el CNDD. **El FCB no argumenta nada.**

En este sentido, este **CNA aprecia una actuación muy negligente** por parte del club –no dolosa- que desembocó, trágicamente, en la incomparecencia sancionada y no encuentra argumentos para calificar la misma como Leve por lo que el motivo debe también ser rechazado.

D/ Respeto a la Quantificación de la Sanción: estimar parcialmente el motivo.

Este CNA, desde luego, valora la realidad conjunta de los hechos: (1) estamos ante el **primer partido** de la temporada; (2) el club no tiene **antecedentes** por hechos similares; (3) se trata de una conducta a todas luces **negligente**; (4) avisaron fuera de plazo para intentar minimizar los daños, sin perjuicio de que los **gastos arbitrales** estén, para este CNA, perfectamente acreditados; (5) dicha incomparecencia supuso un **beneficio para el club infractor** derivado, al menos, del no desplazamiento, y (6) a la postre, llegaron demasiado tarde **incumpliendo** las exigencias de la competición. Jurídicamente, para este CNA, no existen más argumentos.

Entonces, **¿cómo debe sancionar este CNA una actuación negligente con resultado de incomparecencia sancionada deportivamente en el 38 RPC y, económicalemente, en el 102 RPC?** Desde luego, debe hacerlo con la normativa en la mano, empero esa normativa ofrece la **laguna** puesta de manifiesto al final del FD1º de esta resolución.

Y es que, la nueva redacción del **102.b) RPC**, la del **CSD 2023** utilizada correctamente aquí por el CNDD, dispone que “*serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave)*”, empero luego **no precisa, en dicha letra, la calificación** correspondiente, es decir, si el supuesto de hecho recogido en el Tipo Sancionador integra una **FALTA LEVE**, **GRAVE** o **MUY GRAVE**. Cosa que, curiosamente, **sí que se hace en el resto de las letras** del mismo artículo 102 RPC.

No obstante, en la redacción anterior, la del **CSD 2022** (utilizada hasta la temporada pasada), donde se consigna el mismo Tipo Sancionador con la misma redacción, sí que viene señalada la calificación correspondiente en mayúsculas: **FALTA GRAVE**. Estamos hablando del antiguo **102.d) RPC**. Estamos hablando de que es idéntico al empleado aquí por el CNDD, pero sin la calificación.

A partir de aquí lo que ve este CNA es que estamos hablando del **mismo Tipo** y de la **misma redacción**, donde solo cambia la letra del epígrafe, pasando del antiguo 102.d) RPC (22) al actual 102.b) RPC (23), sin ningún otro cambio más allá de la **omisión de la calificación** en el tipo más moderno. Una omisión



que, además, es exclusiva de esta letra, porque el resto de las letras del 102 RPC sí conservan la calificación.

Entonces, está claro que este CNA tiene que suplir dicha omisión y así entiende que lo más justo y ponderado en Derecho es **tomar la calificación que ya nos ofrecía el RPC 2022, esto es, la de FALTA GRAVE**, para resolver este caso. Una decisión que fundamos en los tres motivos siguientes:

1. Porque así lo señala el **3 CC** que, para interpretar las normas, entre otros criterios, señala que deben tomarse en cuenta los "**antecedentes históricos y legislativos**", esto es, la calificación de Grave que daba el RPC de 2022.
2. Porque existe un **Principio de Especialidad** que obliga a tomar de forma preferente la norma especial, el RPC, sobre la norma general, el Reglamento General de la FER que es el que, sin embargo, utiliza el CNDD para dar su calificación de Muy Grave ex 211 RGFER.
3. Porque también existe el **Principio de la Interpretación Más Favorable al Derecho del Sancionado** que, en este caso, nos obliga a decantarnos por la calificación de Grave, en lugar de la de Muy Grave sostenida por el CNDD.

Por todo lo anterior, **debemos estimar este motivo** de impugnación, **calificar la falta como Grave** y proceder a su más justa **cuantificación** tomando el criterio que nos ofrece el propio 102.b) RPC cuando dice: "*el órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia. Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: nº de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta)*".

De esta manera, la cuenta está clara y tomando los 350 Km que separan Barcelona de Valencia, multiplicándola por 2 y después por 1,5€, tenemos que el FCB se evitó, solo en desplazamiento, la cantidad de **1.050€ que debe ser el mínimo de la sanción a imponer**. A partir de ahí, teniendo en cuenta la horquilla que nos ofrece el 215 RGFER para las sanciones graves ("*Multa entre 601,01 y 3.005,061 euros*") y ponderando todas las circunstancias del caso y el beneficio obtenido por el club infractor, este CNA estima proporcionado imponer una **multa de 1.400€** por ser la primera vez que este club comete esta infracción de incomparecencia.

Por todo lo expuesto,

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el club A.V.R.F.C.B. "Rugby Barça" contra el Acuerdo tomado con fecha 10.10.2024 por el CNDD (Punto 1), anulando dicho acuerdo sancionador para dictar otro nuevo en su lugar, en correspondencia con los FD anteriores, con la siguiente declaración:

PRIMERO. – DECLARAR la pérdida del encuentro por tanteo de 21-0 y descuento de dos puntos en la clasificación al Club AVR FCB por su incomparecencia no avisada en plazo al partido correspondiente a la Jornada 1 de Copa de S.M. la Reina contra el Club Rugby Turia.



SEGUNDO. – EMPLAZAR a los órganos competentes de la Federación Española de Rugby a que realicen los **cambios** necesarios en la competición con arreglo al acuerdo anterior.

TERCERO. – SANCIONAR con una **MULTA** de **MIL CUATROCIENTOS EUROS (1.400€)** al Club **AVR FCB** por la incomparecencia no avisada en plazo del partido correspondiente a la Jornada 1 de Copa de S.M. la Reina Grupo B contra el Club Rugby Turia (arts. 38 y 102.b) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

CUARTO. – CONDENAR al Club **AVR FCB** al **pago de la cantidad de SESENTA Y DOS EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS DE EURO (62,15€)** por **los gastos** ocasionados con ocasión de la incomparecencia de la Jornada 1 de Copa de S.M. la Reina Grupo B, entre los Clubes Rugby Turia y AVR FCB que se iba a disputar el pasado sábado 21 de septiembre a las 15:30 horas, en el campo de Quatre Carreres, en Valencia (Arts. 38 y 102.b) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

En Madrid, a 24 de octubre de 2024.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

